

REGLAMENTO (CE) Nº 1285/2006 DE LA COMISIÓN**de 29 de agosto de 2006****por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2007 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,

Los certificados de exportación para los productos correspondientes al código NC 0406 e indicados en el anexo I del presente Reglamento que se vayan a exportar en 2007 a los Estados Unidos de América al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 se expedirán de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 del capítulo III de dicho Reglamento, así como en el presente Reglamento.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) En la sección 2 del capítulo III del Reglamento (CE) nº 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, se establece que los certificados de exportación del queso que se exporte a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes derivados de los acuerdos celebrados durante las negociaciones comerciales multilaterales pueden asignarse de acuerdo con un procedimiento especial establecido en la misma.
- (2) Procede abrir ese procedimiento para las exportaciones que vayan a efectuarse en 2007 y determinar las normas adicionales correspondientes.
- (3) Para la gestión de las importaciones, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América hacen una distinción entre el contingente suplementario concedido a la Comunidad Europea en la Ronda Uruguay y los contingentes resultantes de la Ronda Tokio. Los certificados de exportación deben asignarse teniendo en cuenta los requisitos de admisión de dichos productos en el contingente de los Estados Unidos en cuestión, según lo indicado en la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América (*Harmonized Tariff Schedule of the United States of America*).
- (4) Con vistas a exportar la cantidad máxima posible de los contingentes por los cuales el interés es moderado, se debe permitir la presentación de solicitudes por la cantidad total del contingente.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

1. Las solicitudes de certificado mencionadas en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 (en lo sucesivo, «las solicitudes») se presentarán a las autoridades competentes, a más tardar, del 1 al 7 de septiembre de 2006.

2. Sólo se admitirán estas solicitudes si incluyen todos los datos mencionados en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 y van acompañadas de los documentos citados en el mismo.

En caso de que, para un mismo grupo de productos indicados en la columna 2 del anexo I del presente Reglamento, la cantidad disponible se halle repartida entre el contingente de la Ronda Uruguay y el contingente de la Ronda Tokio, la solicitud de certificado podrá referirse únicamente a uno de estos contingentes y deberá indicar de qué contingente se trata, señalando la referencia del grupo y del contingente que figura en la columna 3 del anexo I.

Los datos referidos en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006 se presentarán de conformidad con el modelo recogido en el anexo II del presente Reglamento.

3. Con respecto a los contingentes identificados como 22-Tokio y 22-Uruguay en la columna 3 del anexo I, las solicitudes se presentarán por un mínimo de 10 toneladas y no excederán de la cantidad disponible dentro del contingente en cuestión fijada en la columna 4 de dicho anexo.

Con respecto a los demás contingentes indicados en la columna 3 del anexo I, las solicitudes se presentarán por un mínimo de 10 toneladas y por no más del 40 % de la cantidad disponible dentro del contingente en cuestión fijada en la columna 4 de dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.

4. Las solicitudes sólo se considerarán admisibles si el solicitante declara por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el mismo grupo de productos y el mismo contingente y que se compromete a no presentarlas.

En caso de que el interesado presente varias solicitudes en uno o más Estados miembros para el mismo grupo de productos y el mismo contingente, no se admitirá ninguna de ellas.

Artículo 3

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos y, en su caso, para cada uno de los contingentes indicados en el anexo I.

Todas las notificaciones, incluidas las de «no procede», se efectuarán por fax o correo electrónico utilizando el modelo que figura en el anexo III.

2. Esta notificación incluirá los siguientes datos por cada grupo y, en su caso, por cada contingente:

- a) una lista de los solicitantes;
- b) las cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por el código de producto de la nomenclatura combinada y por el código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América [*Harmonised Tariff Schedule of the United States of America* (2006)];
- c) una indicación de que el solicitante ha exportado los productos en cuestión a los Estados Unidos de América en al menos uno de los tres años anteriores;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2006.

d) el nombre y la dirección del importador designado por el solicitante y la confirmación de que el importador es una filial del solicitante.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1282/2006, la Comisión decidirá la asignación de los certificados en el plazo más breve posible e informará de ello a los Estados miembros el 31 de octubre de 2006, a más tardar.

En un plazo de cinco días laborables tras la publicación de los coeficientes de asignación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión para cada grupo y, en su caso, para cada contingente, las cantidades asignadas por solicitante, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1282/2006.

La comunicación se efectuará por fax o correo electrónico utilizando el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

La información comunicada de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento y el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1282/2006 será comprobada por los Estados miembros antes de la expedición de los certificados y, a más tardar, el 15 de diciembre de 2006.

En caso de que se compruebe que un agente económico dado al que se haya expedido un certificado ha proporcionado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía. Los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto sin demora alguna.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Quesos que se exportarán a los Estados Unidos de América en 2007 al amparo de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

Sección 2 del capítulo III del Reglamento (CE) n° 1282/2006 y Reglamento (CE) n° 1285/2006

Identificación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América		Identificación del grupo y del contingente	Cantidad disponible para 2007
Nota n°	Denominación del grupo		Toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16 — Tokio	908,877
		16 — Uruguay	3 446,000
17	Blue Mould	17	350,000
18	Cheddar	18	1 050,000
20	Edam/Gouda	20	1 100,000
21	Italian type	21	2 025,000
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22 — Tokio	393,006
		22 — Uruguay	380,000
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25 — Tokio	4 003,172
		25 — Uruguay	2 420,000

ANEXO II

Presentación de la información necesaria de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006

Identificación del grupo y del contingente mencionados en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1282/2006:

Denominación del grupo indicado en la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1282/2006:

Origen del contingente: Ronda Uruguay: Ronda Tokio:

Nombre y dirección del solicitante	Código del producto de la nomenclatura combinada	Cantidad solicitada en toneladas	Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los EE.UU.	Nombre y dirección del importador designado	Información necesaria de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1282/2006	
					Exportaciones en al menos uno de los tres años anteriores	El importador es una filial
					SI <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
					SI <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
					SI <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/>
Total:						

ANEXO III
Presentación de la información necesaria de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1282/2006

[envíese a (32-2) 295 33 10 o AGR1-MILK-USA@ec.europa.eu]

Identificación del grupo y del contingente mencionados en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1282/2006:

Denominación del grupo indicado en la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1282/2006:

Origen del contingente:

Ronda Uruguay:

Ronda Tokio:

Nº	Nombre y dirección del solicitante	Código del producto de la nomenclatura combinada	Cantidad solicitada en toneladas	Código en la nomenclatura arancelaria armonizada de los EE.UU.	Nombre y dirección del importador designado	Información necesaria de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1282/2006
1						Exportaciones en al menos uno de los tres años anteriores
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
		Total:				El importador es una filial Sí <input type="checkbox"/>
2						Exportaciones en al menos uno de los tres años anteriores
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
		Total:				El importador es una filial Sí <input type="checkbox"/>
3						Exportaciones en al menos uno de los tres años anteriores
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
		Total:				El importador es una filial Sí <input type="checkbox"/>
4						Exportaciones en al menos uno de los tres años anteriores
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
		Total:				El importador es una filial Sí <input type="checkbox"/>
5						Exportaciones en al menos uno de los tres años anteriores
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
						Sí <input type="checkbox"/>
		Total:				El importador es una filial Sí <input type="checkbox"/>

